



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
UNIDAD FISCAL NORTE
Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 23 de julio de 2020.

(KIWI 23009) - MPF 479852 “s/Nombre s/inf. art. 249 CP”

I. Llega el presente caso a esta Fiscalía de Cámara, en virtud de la solicitud de revisión efectuada por el denunciante, contra la decisión dictada por la UIT-UFN que dispuso el archivo del legajo en los términos del art. 199 inc. a) CPPCABA.

II. El 20/01/20 la Sra. Margarita L. Kuchasky, de 76 años de edad, ingresó a la guardia del Hospital Piñeiro acompañada por su hijo, lugar donde permaneció internada por el término de 97 días hasta que, finalmente, falleció el 28/04/20.

A raíz de ello, el 05/05/20 Nicolás H. Kosciuk denunció al personal del “Hospital de Agudos Dr. Piñeiro” por el delito previsto en el art. 106 CP (abandono de persona seguido de muerte) respecto de la Sra. Kuchasky, quien fuera en vida la madre del denunciante. La denuncia (DEN 632469) quedó radicada en la Fiscalía PCyF nro. 20 de esta Ciudad, a cargo de Juan Rozas y se encuentra en pleno trámite.

No obstante, el 11/06/20 el Sr. Kosciuk denunció por incumplimiento de deberes de funcionario público -art. 249 CP- al titular de la Fiscalía PCyF nro. 20 (DEN 641840) por entender que no se estaban realizando las medidas tendientes a determinar el motivo del deceso de su madre. En concreto, el denunciante sostuvo que su madre murió por desnutrición, causada por los malos cuidados del personal del Hospital Piñeiro. Asimismo, indicó que durante la internación de su madre fue expulsado del hospital, lo que habría impedido que aquel alimentará a su madre debidamente (sic).

En ese orden de ideas, el denunciante consideró que la investigación llevada adelante por la Fiscalía PCyF nro. 20 fue inadecuada, debido a que, a su entender, no se practicaron las medidas probatorias tendientes a determinar si aquélla murió a causa de la supuesta desnutrición y/o por el COVID-19. Por ello, promovió la presente denuncia por incumplimiento de los deberes de funcionario público contra Rozas.

III. Ahora bien, adelanto que el archivo dispuesto por la fiscalía coordinadora debe ser convalidado por cuanto los hechos, tal como fueron denunciados, resultan atípicos a la luz del art. 249 CP.

Primero, conforme surge de la historia clínica incorporada en las presentes actuaciones, la Sra. Kuchasky ingresó al nosocomio con “*neumonía adquirida de la Comunidad por mecanismo aspirativo, con tratamiento antibiótico...*” y síndrome confusional. Asimismo, surge que presentaba demencia, esquizofrenia, gastritis crónica (con medicación), deterioro cognitivo y se encontraba anticoagulada. Por otra parte, al momento de internarla, su hijo manifestó que no podía hacerse cargo de ella y que se encontraba buscando un geriátrico a través de PAMI. También se desprende que en el mes de septiembre del año 2015, fue internada por una pancreatitis aguda.

De la histórica clínica se desprenden los diversos tratamientos y cuidados a los que fue sometida Kuchasky durante su internación, así como también las conductas y actitudes inadecuadas e incluso violentas de su hijo hacía el personal médico. Incluso, se advierte que en una oportunidad el Sr. Kosciuk fue expulsado del hospital por haber sacado desechos de la basura, ensuciando tanto a su madre como a la habitación donde ella se alojaba.

Sumado a lo anterior, del informe presentado por el Gabinete Médico Legal y Psicológico del Cuerpo de Investigaciones Judiciales del MPF surge que el propio denunciante reconoce haber suministrado a su madre una medicación que no correspondía y dado comida del día anterior que estaba en el cesto sobre la mesa de la habitación por considerar que estaba "intacta".

En cuanto a la actuación de la Fiscalía PCyF nro. 20 en el marco de la investigación por el delito previsto en el art. 106 CP, se advierte que, iniciado el caso, ordenó inmediatamente diversas medidas de prueba. En efecto, solicitó el allanamiento del hospital a fin de recabar la prueba pertinente, pero fue rechazado por el juzgado interviniente. Sin perjuicio de ello, se logró obtener la historia clínica de Kuchasky mediante una orden de presentación.

Por otra parte, el fiscal de grado ordenó al Gabinete Médico del CIJ que efectuara una pericia médica mediante el análisis de la historia clínica de Kuchasky. Del informe confeccionado se advierte que la difunta ingresó al hospital en un mal estado general de salud. Asimismo, se determinó que los tratamientos médicos se ajustaron a la *lex artis*, es decir, que las prácticas médicas llevadas a cabo resultaban adecuadas para tratar sus padecimientos. Finalmente, se concluyó que la difunta era una “*anciana geriátrica, frágil, con comorbilidades motrices, intelectuales y sensoriales*” y que “*el pronóstico ominoso era factible*”, debido a su estado de salud y el alto riesgo de contraer enfermedades intrahospitalarias durante una internación prolongada.

Ahora bien, teniendo en cuenta las diversas medidas llevadas adelante por la Fiscalía PCyF nro. 20 a largo de la pesquisa, coincido con la Fiscalía a cargo de la Unidad de Intervención Temprana en que el accionar de su titular se ajustó a los criterios de investigación que los hechos demandaban.

En ese sentido, entiendo que las presentaciones efectuadas por el Sr. Kosciuk sólo demuestran su disconformidad con el accionar de la fiscalía de grado, sobre la base de una hipótesis (desnutrición y COVID-19) de la que por el momento no existen indicios. En este sentido, teniendo en cuenta que conforme surge de las constancias del sistema Kiwi en la denuncia investigada por la Fiscalía N° 20 fue tenido por parte querellante, el Sr. Kosciuk podrá continuar con el ejercicio de la acción de conformidad con lo previsto en el art. 10 *in fine* CPPCABA..

Por lo expuesto, considero que los hechos aquí denunciados, no reúnen la tipicidad exigida por el delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público -art. 249 CP- y, en consecuencia, corresponde convalidar el archivo dispuesto por la fiscal de instancia.

IV. Por lo expuesto, resuelvo:

1. **NO HACER LUGAR** a la oposición planteada por el denunciante.
2. **CONVALIDAR** el archivo dispuesto por la UIT-UFN en virtud de lo previsto en el art. 199 inc. a) CPPCABA, y requerirle que comunique la presente resolución a la parte interesada.

Sirva el presente de muy atenta nota de envío.

DICTAMEN N° 131/REV-FCN/20



EDUARDO JAVIER RIGGI
FISCAL DE CAMARA
eriggi@fiscalias.gob.ar
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.
23/07/2020 11:45:14